



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-101405129- -APN-DGD#MPYT s/ Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-101405129- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado con fecha 12 de noviembre de 2019 con motivo de la solicitud de los Sres. Don Marcelo Alfredo SANTILO, Doña Juliana Soledad SANZ, Don Pablo LANIK y Doña Adriana PÉREZ DE AZCUETA, en su carácter de Concejales del Honorable Concejo Deliberante del Municipio Pehuajó, quienes requirieron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que emitiera una opinión en materia de libre competencia en los términos del artículo 28, inc. (h), de la Ley N° 27.442, respecto a la creación e implementación del denominado Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”, así como de las demás disposiciones normativas contenidas en la Ordenanza Municipal 87/19, en relación al mencionado plan.

Que los Sres. Don Marcelo Alfredo SANTILO, Doña Juliana Soledad SANZ, Don Pablo LANIK y Doña Adriana PÉREZ DE AZCUETA, aludieron a la Ordenanza Municipal 88/19, a través de la cual se convalida en todas sus partes el Convenio de Colaboración entre la Municipalidad de Pehuajó y la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó, en el marco del Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”.

Que, de acuerdo a lo señalado en su web institucional: “... el Concejo Deliberante es el cuerpo que controla esas gestiones y administración hecha por el Departamento Ejecutivo, y que sanciona las ordenanzas.” En dicha web, respecto de la MUNICIPALIDAD se indica que: “... el Intendente es quien gestiona y administra los fondos y bienes de la Municipalidad y hace cumplir las leyes locales –llamadas ordenanzas-...”.

Que la Ordenanza Municipal 87/19 prevé un llamado a concurso para llevar adelante la obra del tendido de la red de fibra óptica, el mismo será realizado utilizando la infraestructura de soporte de la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó, quien así lo acordó con la Municipalidad de Pehuajó en el marco del ya citado Convenio de Colaboración refrendado por la Ordenanza Municipal 87/19.

Que, asimismo, la Ordenanza Municipal 87/19 indicó que aquellas personas que tengan intención de ocupar el espacio público con el tendido de una red de fibra óptica, lo harán por medio del Plan de Inclusión Digital “Poder conectarte” y así prestar el servicio de internet, televisión, telefonía.

Que dicha Ordenanza Municipal 87/19, estipuló una prohibición de celebración de nuevas contrataciones vinculadas al uso de su postación y/o puntos de apoyo para el tendido de fibra óptica, con empresas distintas a las que sean adjudicadas en el marco del Plan de Inclusión Digital “Poder conectarte” y señaló que el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Pehuajó, exigirá que los tendidos sean realizados de forma subterránea cuando la zona haya quedado cubierta con fibra óptica, a raíz de los sucesivos concursos convocados a tales efectos.

Que, conforme el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 87/19, el Poder Ejecutivo municipal podrá otorgar bonificaciones impositivas a aquellos prestatarios que, en razón de los concursos de propuestas, se encuentren incluidos en el Plan de Inclusión Digital “Poder conectarte”.

Que la mencionada Ordenanza Municipal 87/19, hizo mención a la ley 27.442 de Defensa de la Competencia señalando que quienes resulten adjudicatarios en el marco del Plan de Inclusión Digital “Poder conectarte” deberán dar estricto cumplimiento de dicha normativa en lo que a la prestación del servicio de red de fibra óptica se refiere, los incumplimientos a la precitada ley conllevarán a que el Poder Ejecutivo municipal pueda dejar sin efectos los beneficios impositivos antes reseñados, sin perjuicio de la presentación de la denuncia correspondiente ante la Autoridad Nacional de la Competencia.

Que según indicaron los solicitantes, la Ordenanza Municipal 87/19 prevé la realización de un concurso de propuestas de empresas, organismos o personas que pretendan ocupar el espacio público con su fibra óptica y quien resulte seleccionado en dicho concurso, podrá ocupar sin cargo las columnas del alumbrado y posteo público de la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó en forma exclusiva.

Que, en consecuencia, mediante la Ordenanza Municipal 87/19 se estaría favoreciendo la configuración de un abuso de posición dominante de tipo exclusorio, por lo que la ordenanza en cuestión resultaría violatoria del artículo 3, incs. b), d), e) y h) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, del mismo modo, los Sres. Don Marcelo Alfredo SANTILO, Doña Juliana Soledad SANZ, Don Pablo LANIK y Doña Adriana PÉREZ DE AZCUETA, requirieron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que analice el posible carácter restrictivo del Artículo 9 de la Ordenanza Municipal 87/19, toda vez que exige que los cableados posteriores a la asignación de uso de los postes al adjudicatario sean realizados estrictamente de forma subterránea, considerando que el cableado subterráneo implicaría una inversión entre 10 y 30 veces superior al aéreo, lo cual, a juicio de los solicitantes, configuraría también un abuso de posición dominante de tipo exclusorio por parte de la adjudicataria poseedora de la ventaja competitiva.

Que el artículo 28, inc. (h), de la Ley N.º 27.442 establece, dentro de las funciones del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que este podrá “(...) cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante.”

Que, mediante la Resolución N.º 359 de fecha 19 de junio de 2018, el entonces Secretario de Comercio le encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la facultad de “(...) [o]pinar en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, a fin que el suscripto resuelva la procedencia de la recomendación”.

Que, en base a lo investigado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el adjudicatario del Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”, fue la empresa FIBRA OPTICA PEHUAJÓ S.A., quien desplegó una red de fibra óptica y ofrece actualmente el servicio de acceso a internet residencial.

Que además de la empresa FIBRA OPTICA PEHUAJÓ S.A., el servicio de acceso a internet residencial en la localidad de Pehuajó es ofrecido por las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., INFRACOM S.A. y AMX S.A. y el servicio de televisión paga es ofrecido por la firma TELECOM S.A. y DIRECTV S.A.

Que INFRACOM S.A., AMX S.A. y TELECOM S.A. utilizan la infraestructura de soporte propiedad de la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó.

Que la Ordenanza Municipal 87/19 indicaba que “(...) la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó no podrá celebrar contratos, ni modificar lo ya existente, con empresas que no hayan resultado adjudicadas en el Plan de Inclusión Digital ‘Poder Conectarse’ de uso de postación y/o puntos de apoyo que tenga como finalidad el tendido de fibra óptica en el Partido de Pehuajó, quedándole absolutamente prohibido dicha contratación”, de la cual se desprende que la exclusividad a favor del adjudicatario del Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”, respecto de la utilización de infraestructura de soporte propiedad de la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó, no prevé la terminación de contratos previamente celebrados entre dicha cooperativa y las prestadoras actuales que no hayan resultado adjudicatarias del mencionado plan, cuyas condiciones deben seguir siendo respetadas, tal como lo establece la propia Ordenanza Municipal 87/19.

Que los contratos mencionados, fueron celebrados con anterioridad al dictado de la Ordenanza Municipal 87/19 y en virtud de ello, no se verificó en la práctica el carácter exclusivo en el arrendamiento de infraestructura de soporte para la adjudicataria del Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”.

Que, de la información recabada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no observó que la adjudicataria del Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”, FIBRA OPTICA PEHUAJÓ S.A., devenga per se en una empresa con posición dominante en el mercado de acceso a internet residencial como consecuencia del dictado de la norma.

Que, en tal sentido, la estructura de mercado y la dinámica competitiva en términos prospectivos, generan un marco donde resulta poco probable que la norma bajo análisis pueda afectar de manera efectiva la competencia en los mercados minoristas en la localidad de Pehuajó.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no tiene objeciones a la Ordenanza Municipal N° 87/2019 dictada por el Concejo Deliberante del Municipio de Pehuajó, y por lo tanto recomendó al Señor Secretario de Comercio proceder al archivo de las presentes actuaciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénese el archivo de las actuaciones de la referencia en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “RP 5”, que identificado como Anexo IF-2023-16790274-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.06.14 10:53:44 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.06.14 10:53:55 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: RP 5 - Dictamen - Archivo Art. 28, inc. (h), Ley 27.442

---

#### SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al Expediente N° EX-2019-101405129- -APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado **“R.P. N° 5 - CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE PEHUAJÓ S/SOLICITUD DE INT ART. 28 INCISO H”**.

#### I. DESCRIPCION DE LA CUESTION

1. El 12 de noviembre de 2019, los Sres. Marcelo Alfredo SANTILO, Juliana Soledad SANZ, Pablo LANIK y Adriana PÉREZ DE AZCUETA, en su carácter de Concejales del Honorable Concejo Deliberante del Municipio Pehuajó (“SOLICITANTES”) requirieron a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) que emitiera una opinión respecto a la creación e implementación del denominado *Plan Integral de Inclusión Digital “Poder Conectarte”* (“PLAN”), así como de las demás disposiciones normativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 87/19 (“ORDENANZA”) en relación al PLAN.
2. Adicionalmente, a los efectos del análisis requerido, los SOLICITANTES aludieron a la Ordenanza Municipal N° 88/19, a través de la cual se convalida en todas sus partes el *Convenio de Colaboración* entre la Municipalidad de Pehuajó (“MUNICIPALIDAD”) y la Cooperativa Limitada de Servicios Eléctricos y Comunitarios de Pehuajó (“COOPERATIVA”) en el marco del PLAN.
3. De acuerdo a lo señalado en su web institucional: “... *el Concejo Deliberante es el cuerpo*

*que controla esas gestiones y administración hecha por el Departamento Ejecutivo, y que sanciona las ordenanzas.” En dicha web, respecto de la MUNICIPALIDAD se indica: “... el Intendente es quien gestiona y administra los fondos y bienes de la Municipalidad y hace cumplir las leyes locales –llamadas ordenanzas-... ”.*<sup>1</sup>

4. Por su parte, la COOPERATIVA está a cargo de toda la red de distribución de energía eléctrica en el Partido de Pehuajó, provincia de Buenos Aires (distribución, almacén, laboratorio, calidad de servicio y atención al usuario), ofrece varios planes relacionados con servicios sociales (emergencias y urgencias médicas, enfermería, pediatría, traslados y/o sepelios) y posee un Departamento de Construcción en el que ofrecen diversos productos para ese rubro.<sup>2</sup>

## **II. LA ORDENANZA Y EL PLAN**

5. De conformidad con los propios considerandos de la ORDENANZA, la finalidad general de la normativa está referida a: “... *lograr un plan de inclusión digital y (...) establecer las condiciones del mismo (...)*” para lograr la conexión digital de la ciudad de Pehuajó con el esfuerzo conjunto de empresas privadas, organismos públicos y la COOPERATIVA. En ese sentido, la ORDENANZA señala que: “(...) *los vecinos podrán disfruta un mejor servicio de internet, telefonía, televisión, etc.; así como de una mejor y más eficiente asistencia en los centros de atención municipal, plazas, semáforos, etc.*”

6. La ORDENANZA prevé un llamado a concurso para llevar adelante la obra del tendido de la red de fibra óptica (artículo 3). El tendido será realizado utilizando la infraestructura de soporte de la COOPERATIVA, quien así lo acordó con la MUNICIPALIDAD en el marco del ya citado *Convenio de Colaboración* refrendado por ORDENANZA (artículo 4). A su vez, se prevé la reserva de bocas o conexiones con fines públicos —cámaras de seguridad, oficinas públicas, semáforos, espacios verdes, elementos meteorológicos, entre otros— y el desarrollo de programas educativos (artículo 5).

7. De acuerdo con lo indicado en el artículo 2 de la ORDENANZA, aquellas personas que tengan intención de ocupar el espacio público con el tendido de una red de fibra óptica “(...) *podrán acogerse al Plan de Inclusión Digital “Poder Conectarte” (...)*” y prestar el servicio de transporte de datos para Internet, televisión, telefonía, etc.

8. También la ORDENANZA estipula una prohibición de celebración de nuevas contrataciones vinculadas al uso de su postación y/o puntos de apoyo para el tendido de fibra óptica, con empresas distintas a las que sean adjudicadas en el marco del PLAN. Respecto a este mismo punto, el artículo 9 de la ORDENANZA señala que el Departamento Ejecutivo de la MUNICIPALIDAD exigirá que los tendidos sean realizados de forma subterránea cuando la

zona haya quedado cubierta con fibra óptica a raíz de los sucesivos concursos convocados a tales efectos.

9. De acuerdo con el artículo 7 de la ORDENANZA, la MUNICIPALIDAD deberá contratar los servicios soportados sobre la red a cualquiera de los proveedores locales, al valor de referencia indicado. La COOPERATIVA también podrá contratar a ese precio de referencia el servicio de internet. Adicionalmente, se estipula un valor para los puntos de interconexión que utilicen solo transporte de datos.

10. Conforme el artículo 8 de la ORDENANZA, el Poder Ejecutivo municipal podrá otorgar bonificaciones impositivas (ciertas tasas y derechos municipales) a aquellos prestatarios que, en razón de los concursos de propuestas, se encuentren incluidos en el PLAN.

11. La ORDENANZA hace expresa referencia en su artículo 10 a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, señalando que quienes resulten adjudicatarios en el marco del PLAN deberán dar estricto cumplimiento de dicha normativa en lo que a la prestación del servicio de red de fibra óptica se refiere. Los incumplimientos a la precitada ley conllevarán a que el Poder Ejecutivo municipal pueda dejar sin efectos los beneficios impositivos antes reseñados, sin perjuicio de la presentación de la denuncia correspondiente ante la Autoridad Nacional de la Competencia.

### **III. LA SOLICITUD FORMULADA**

12. Indican los SOLICITANTES que conforme a la ORDENANZA se prevé la realización de un concurso de propuestas de empresas, organismos o personas que pretendan ocupar el espacio público con su fibra óptica. Quien resulte seleccionado en dicho concurso (de acuerdo al criterio de “propuesta más conveniente”) podrá ocupar sin cargo las columnas del alumbrado y posteo público de la COOPERATIVA en forma exclusiva.

13. Como consecuencia de lo indicado anteriormente, a juicio de los SOLICITANTES, a través de la ORDENANZA se estaría favoreciendo la configuración de “... *un abuso de posición dominante de tipo exclusorio, con el consecuente cierre anticompetitivo del mercado*”, por lo que la ordenanza en cuestión resultaría violatoria del artículo 3, incs. b), d), e) y h) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

14. Por otro lado, requieren los SOLICITANTES que esta CNDC analice el posible carácter restrictivo del artículo 9 de la ORDENANZA, toda vez que exige que los cableados posteriores a la asignación de uso de los postes al adjudicatario sean realizados estrictamente de forma subterránea, considerando que el cableado subterráneo implicaría una inversión entre 10 y 30 veces superior al aéreo. Lo anterior, a juicio de los SOLICITANTES, configuraría

también un abuso de posición dominante de tipo exclusorio por parte de la adjudicataria poseedora de la ventaja competitiva.

15. Adicionalmente, conforme a lo indicado por los SOLICITANTES, el adjudicatario del concurso podrá recibir de la municipalidad distintas bonificaciones (100% de la tasa de ocupación, de la tasa de inspecciones, de la tasa de habilitación comercial, etc.), lo que representaría nuevamente una ventaja competitiva arbitraria para un prestador de servicios en detrimento de los demás.

16. De acuerdo a los SOLICITANTES todas las estipulaciones normativas contenidas en la ORDENANZA se traducen en diferentes posibilidades en cuanto a inversión, demora de obra, entre otras situaciones, *“... y constituiría la llave normativa que promueve la posición dominante. De esta manera se crea una barrera artificial a la entrada que incrementa los costos de los competidores afectando la competencia.”*

17. También señalan los SOLICITANTES lo “paradójico” que resulta que el artículo 10 de la ORDENANZA puntualice expresamente que *“... se deberán evitar acuerdos entre competidores y concentraciones económicas tendientes a limitar, falsear, restringir o limitar la competencia o el acceso a los mercados”*. A su vez, los SOLICITANTES entienden que la MUNICIPALIDAD se atribuye la facultad de *“...determinar si están tipificadas conductas reñidas con la Ley de Defensa de la Competencia...”*, y de ser el caso, dejar sin efecto los beneficios impositivos otorgados por el PLAN, ello sin perjuicio de realizar la pertinente denuncia ante la Autoridad Nacional de la Competencia.

#### **IV. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

18. El artículo 28, inc. (h), de la Ley N° 27.442 establece, dentro de las funciones del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que este podrá *“... cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante.”*

19. Cabe aclarar que, conforme el Decreto Reglamentario N.° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA —dentro de la cual funcionará el mentado tribunal—, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR es la encargada de ejercer las funciones de autoridad de aplicación de la Ley N.° 27.442.

20. Por su parte, mediante la Resolución SCI N° 359 de fecha 19 de junio de 2018, el entonces Secretario de Comercio le encomendó a esta CNDC la facultad de *“... [o]pinar en materia de*



*libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, a fin que el suscripto resuelva la procedencia de la recomendación.”*

## **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

21. Los mercados de telecomunicaciones han sido analizados por esta CNDC en anteriores oportunidades.<sup>3</sup> Algunos antecedentes describen los procesos de transformación tecnológica de las redes a través de las cuales se prestan los servicios y su impacto en la oferta empaquetada de los mismos.<sup>4</sup>

22. En base a lo investigado por esta CNDC, el adjudicatario del PLAN fue la empresa FIBRA OPTICA PEHUAJÓ S.A. (“FOPSA”), quien desplegó una red de fibra óptica y ofrece actualmente el servicio de acceso a internet residencial.<sup>5</sup>

23. Además de FOPSA, el servicio de acceso a internet residencial en la localidad de Pehuajó es ofrecido por TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (“TELEFÓNICA”), INFRACOM S.A. y AMX S.A. (“CLARO”). Por su parte, el servicio de televisión paga es ofrecido por TELECOM S.A. (“TELECOM”) y DIRECTV S.A. (DIRECTV)

24. A excepción de TELEFÓNICA —que cuenta con postes de su propiedad— y DIRECTV —que utiliza tecnología satelital—, el resto de las firmas presta servicios residenciales por vínculo físico al hogar a través de una red de su propiedad. Todas estas redes de los operadores mencionados utilizan la infraestructura de soporte propiedad de la COOPERATIVA, constituida por postes, ménsulas y puntos de apoyo. Esto incluye a TELECOM, que si bien no ofrece el servicio de acceso a internet residencial en la localidad de Pehuajó, sí provee el servicio de televisión paga a través de su red, también desplegada sobre la infraestructura de soporte de la COOPERATIVA.

25. La ORDENANZA objeto de análisis, indica que: *“... la Cooperativa Eléctrica de Pehuajó no podrá celebrar contratos, ni modificar lo ya existente, con empresas que no hayan resultado adjudicadas en el Plan de Inclusión Digital ‘Poder Conectarse’ de uso de postación y/o puntos de apoyo que tenga como finalidad el tendido de fibra óptica en el Partido de Pehuajó, quedándole absolutamente prohibido dicha contratación.”* De aquí se desprende que la exclusividad a favor del adjudicatario del PLAN respecto de la utilización de infraestructura de soporte propiedad de la COOPERATIVA no prevé la terminación de contratos previamente celebrados entre la COOPERATIVA y las prestadoras actuales que no hayan resultado adjudicatarias del PLAN, cuyas condiciones deben seguir siendo respetadas, tal como lo establece la propia ORDENANZA.

26. Tal como se indicó, la existencia de acuerdos como los señalados previamente evidencia

que la infraestructura de soporte que la COOPERATIVA utiliza para el tendido de su red eléctrica es utilizada para tendidos de fibra óptica y otras tecnologías de transmisión de datos. A su vez, dichos contratos fueron celebrados con anterioridad al dictado de la ORDENANZA. En virtud de ello, no se verifica en la práctica el carácter exclusivo en el arrendamiento de infraestructura de soporte para la adjudicataria del PLAN.

27. En otro orden, y en términos de un análisis prospectivo, es importante señalar la presencia de un competidor potencial en el servicio de acceso a internet residencial en la localidad de Pehuajó como TELECOM —bajo la marca Personal Flow. Dicha empresa ya cuenta con un tendido de red en la localidad de Pehuajó y con las inversiones necesarias podría ingresar al mercado de acceso a internet residencial de manera rápida y significativa, debido a su vasta trayectoria y a su conocimiento del mercado. Adicionalmente, este ingreso podría verse facilitado por el hecho de que TELECOM cuenta con clientes en otros servicios de telecomunicaciones en la localidad de Pehuajó—tal como ya fue mencionado, ofrece el servicio de televisión paga—, por lo que tendría la posibilidad de ofrecer servicios empaquetados como complemento a la suscripción vigente de sus clientes.<sup>6</sup>

28. Por otro lado, es importante destacar que TELEFÓNICA, bajo la marca Movistar, presta en la actualidad el servicio de acceso a internet residencial mediante tecnología ADSL, por lo que una mejora tecnológica en el despliegue de su red podría eventualmente i) posicionarlo como un competidor efectivo en el mercado de televisión paga, y ii) mejorar su prestación de servicio de acceso a internet residencial al aumentar el ancho de banda.

29. En conclusión, según la información recabada por la CNDC, se observa que la estructura de mercado del servicio de acceso a internet residencial en la localidad de Pehuajó cuenta con cuatro jugadores efectivos y uno potencial, y que cada uno de ellos cuenta con un despliegue de red de su propiedad con contratos de arrendamiento de soporte previamente celebrados al dictado de la norma bajo análisis, o bien, con infraestructura de soporte de su propiedad.

30. Por lo hasta aquí mencionado, no se observa que la adjudicataria del PLAN —FOPSA, según lo obrante en el presente expediente— devenga *per se* en una empresa con posición dominante en el mercado de acceso a internet residencial como consecuencia del dictado de la norma. En este sentido, la estructura de mercado y la dinámica competitiva en términos prospectivos generan un marco donde resulta poco probable que la norma bajo análisis pueda afectar de manera efectiva la competencia en los mercados minoristas en la localidad de Pehuajó.

## **VI. CONCLUSIONES**

31. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA no tiene objeciones a Ordenanza Municipal N° 87/19 dictada por Concejo Deliberante del Municipio Pehuajó y, por lo tanto, recomienda al Señor Secretario de Comercio proceder al archivo de las presentes actuaciones.

---

[1] <http://hcdpehuajo.gob.ar/institucional.html>.

[2] <https://www.coopolecpehuajo.com.ar/servicios/>.

[3] Ver Dictamen 42066149 EX-2017-19218822- -APN-DDYME#MP (CONC. 1507), caratulado “CABLEVISIÓN S.A., CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC S/ NOTIFICACIÓN ART.8 LEY N° 25.156 (CONC. 1507)” y Dictamen N° 835 correspondiente al Expediente S01:0014652/2009, caratulado “PIRELLI & C S.P.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ART. 8ª LEY 25.156 (CONC. 741)”, entre otros.

[4] Ver dictámenes 42066149 y 835 op cit.

[5] Ver <http://fopsa.com.ar/>

[6] El análisis de entrada de nuevos operadores, el desarrollo de servicios convergentes por telefónicas y cableoperadores, y la compartición de infraestructura de red entre empresas de telefonía móvil y servicios residenciales ha sido explicado en los dictámenes 835 y 42066149 op cit.

---

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.02.13 15:01:01 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.02.13 15:08:31 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.02.13 15:10:54 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2023.02.14 11:20:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.02.14 11:20:36 -03:00